



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado 73001 33 33 010 2018 00393 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E de COYAIMA TOLIMA
Asunto: incumplimiento y liquidación contrato interadministrativo.
Sentencia: 00016

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra del **HOSPITAL SAN ROQUE ESE de COYAIMA TOLIMA**.

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare el incumplimiento del **Hospital San Roque ESE** del Municipio de Coyaima del contrato interadministrativo No **1067 del 23 de junio del 2015**, cuyo objeto es: “celebrar contrato interadministrativo con el Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la secretaría de salud del Tolima en dicho municipio en desarrollo del proyecto de reducción del impacto de los factores de riesgo del ambiente sobre la población tolimese”

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015.

1.3 Que se ordene al **Hospital San Roque ESE** del Municipio de Coyaima aprobar el siguiente balance financiero:

balance general del contrato	
Concepto.	Valor
Valor del contrato	\$12.810.000
Valor ejecutado	12.081.734
Valor saldo a liberar	728.266

Pagos realizados al contratista			
Concepto	Comprobante egreso	Fecha	valor
Anticipo	11338	20-08-2015	6.405.000
Acta No 1	19872	12-11-2015	2.562.000
Acta No 2	480	26-01-2016	2.562.000
Acta No 3 final	242	12-01-2018	552.734
total			\$12.081.734

1.4 Se ordene la liberación del saldo no ejecutado por valor de **\$728.266 pesos** a favor de la secretaría de salud del Departamento del Tolima.

1.5 Ordenar al hospital San Roque ESE de Coyaima ampliar los amparos de la póliza de seguros No 17GU036303 del 3 de julio del 2015 de la aseguradora CONFIANZA, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo clausula decima sexta garantías del contrato 01667 del 2015, según el siguiente cuadro:

Amparo	Vigencia desde	Hasta	% asegurado	Valor asegurado
cumplimiento	23-06-2015	20-04-2016	10% del valor	\$1.281.000
Buen manejo del anticipo	23-06-2015	20-04-2016	100% del valor asegurado	\$6.405.000
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	23-06-2015	20-04-2018	5% del valor contratado	\$640.000

1.6 Ordenar al hospital San Roque de Coyaima solicitar a la entidad financiera respectiva el cierre de la cuenta bancaria y la certificación de los valores por concepto de rendimientos financieros que obtuvo la misma cuenta.

1.7 Ordenar al hospital San Roque de Coyaima entregar al supervisor del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015, la certificación del ingreso de los recursos por concepto de rendimientos financieros expedida por la dirección financiera de tesorería.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, la apoderada judicial de la accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que entre Departamento del Tolima-secretaría de salud y el Hospital San Roque del municipio de Coyaima Tolima suscribieron el contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015, cuyo objeto es: **“celebrar contrato interadministrativo con el Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la secretaría de salud del Tolima en dicho municipio en desarrollo del proyecto de reducción del impacto de los factores de riesgo del ambiente sobre la población tolimense”**

2.2 Que al contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 se le adjudico el registro presupuestal No 7507 del 1 de julio del 2015 con identificación presupuestal 05-3-26163-0633 por valor de catorce millones novecientos cincuenta mil (\$14.950.000) pesos.

2.3 Que el 7 de julio del 2015 la dirección de contratación departamental legalizo el contrato previo el cumplimiento y aprobación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

2.4 Que el hospital San Roque suscribió póliza de garantía con la aseguradora CONFIANZA No 17GU036303 del 3 de julio del 2015, con los siguientes amparos:

Amparo	Vigencia desde	Hasta	% asegurado	Valor asegurado
cumplimiento	23-06-2015	20-04-2016	10% del valor	\$1.281.000
Buen manejo del anticipo	23-06-2015	20-04-2016	100% del valor asegurado	\$6.405.000
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	23-06-2015	20-04-2018	5% del valor contratado	\$640.000

2.5 El 7 de julio del 2015 se suscribió el acta de inicio con un plazo de ejecución de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente y hasta el 2 de enero del 2016.

2.6 Las partes modificaron el plazo de ejecución a 175 días calendario contados a partir del día siguiente a la firma del acta de inicio, previo perfeccionamiento y legalización del acta contractual, mediante acta modificatoria No 1 suscrita el 11 de noviembre del 2015 fijando la terminación del contrato el 28 de diciembre dl 2015.

2.7 Que acorde con la clausula cuarta del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 el valor del mismo es de doce millones ochocientos diez mil pesos exentos de IVA (**\$12.810.000**)

2.8 Que el hospital contratista presentó tres (3) informes de actividades y el supervisor expidió igual numero de informes de supervisión, autorizándose el pago previo deposito en la tesorería del Departamento del Tolima de los soportes conforme a la cláusula tercera-forma de desembolso.

2.9 Que las actividades pactadas fueron desarrolladas dentro del plazo del contrato, y recibidas a satisfacción según consta en el informe de supervisión No 3 final.

2.10 Que de la revisión de los soportes de ejecución se estableció que el valor ejecutado en el contrato fue de doce millones ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro pesos (**\$12.801.734**), los cuales fueron efectivamente abonados por el Departamento del Tolima, al hospital San Roque E.S.E. de Coyaima

2.11 Que el hospital contratista debe reintegrar al Departamento el valor de los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros No 424-435475-21 y proceder a su cierre definitivo.

2.12 Que el Hospital San Roque ESE del municipio de Coyaima Tolima debe autorizar la liberación del saldo no ejecutado por valor de setecientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos (**\$728.266**) favor del Departamento del Tolima- secretaria de salud

2.13 Que el supervisor del contrato requirió al hospital contratista con el objeto de suscribir el acta de liquidación del contrato allegando la documental necesaria.

2.14 Que el plazo de ejecución del contrato finalizo el 28 de diciembre del 2015, por lo tanto, el plazo de cuatro (4) meses para la suscripción del acta de liquidación por mutuo acuerdo, se encuentra vencido.

2.15 Que la ley establece 2 meses para efectuar liquidación unilateral del contrato, sin embargo, para el caso de los contratos interadministrativos es legalmente improcedente y teniendo en cuenta que la secretaria de salud es competente para efectuar acciones tendientes a la liquidación hasta el 30 de junio del 2018, interpone la presente acción judicial.

2.16 Que el término de caducidad de la acción contractual se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 27 de junio del 2018.

3. Contestación de la demanda

Revisado el expediente se evidencia que transcurrido el término legal la entidad accionada Hospital San Roque ESE del municipio de Coyaima Tolima, no contesto la demanda, según lo señalado en la constancia secretarial visible a folio 54 del cuaderno principal

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante¹

Dentro del termino legal la apoderada judicial allegó escrito contentivo de las alegaciones finales expuso que el hospital contratista presentó 3 informes de ejecución de actividades del contrato y el supervisor del contrato expidió igual numero de informes de supervisión y autorización de pago, por valor de \$12.081.734 pesos.

Que se requirió a la entidad contratista para que realizar el cierre de la cuenta de ahorros No 427-435475-21 de Bancolombia, aportar certificación expedida por la tesorería del Departamento en la que conste el reintegro de los rendimientos financieros y se le convocó a suscribir el acta de liquidación del contrato con el objeto de liberar el saldo no ejecutado, sin que la entidad hospitalaria diera cumplimiento con el requerimiento.

Señala que la liquidación debe contener las cuentas, los ajustes y reconocimientos relacionados con la ejecución del contrato y por ende en el acta de liquidación solo puede consignarse las pretensiones que emanen directamente del contrato.

Que el hospital contratista incumplió parcialmente con las obligaciones del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015, en la verificación de las metas físicas y financieras, al no ampliar el amparo de la póliza de seguro de cumplimiento, no cerrar la cuenta bancaria, ni consignar los rendimientos financieros a favor del Departamento ni allegar la certificación de reintegro de los mismos ni propiciar la liberación del saldo no ejecutado.

En consecuencia, solicitó al despacho se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 y la liberación del saldo no ejecutado por valor de setecientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis de pesos (**\$728.266**) favor del Departamento del Tolima- secretaría de salud.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse el incumplimiento parcial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 por parte del hospital San Roque ESE del municipio de Coyaima Tolima y en consecuencia, ordenar la liquidación judicial del mismo, la liberación del saldo no ejecutado por valor de \$728.266 pesos, el

¹ Folio 87 al 90 cuaderno principal

cierre de la cuenta de ahorros No 427-435475-21 de Bancolombia y el reintegro de los rendimientos financieros generados por la citada cuenta?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico.

6.1 Tesis de la parte accionante

Se debe declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 por parte del hospital San Roque ESE del municipio de Coyaima Tolima toda vez que no amplió el amparo contenido en la póliza de seguro de cumplimiento, no cerró la cuenta bancaria de ahorros No 427-435475-21, ni consignó los rendimientos financieros a favor del Departamento del Tolima ni allegó la certificación de reintegro de los mismos y no propició la suscripción del acta de liquidación con el objeto de liberar el saldo no ejecutado.

6.2 Tesis del despacho

Se declarará la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 por parte del hospital San Roque ESE del municipio de Coyaima Tolima, ordenándose la liquidación, el cierre de la cuenta No 427-435475-21 de Bancolombia, el reintegro de los rendimientos financieros generados y la liberación del saldo no ejecutado consistente en \$728.266 pesos.

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que entre el Departamento del Tolima y el Hospital San Roque E.S. E del Municipio de Coyaima Tolima se celebró contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 por valor de \$12.810.000 pesos y un plazo de ejecución de 180 días calendario, con el objeto de “celebrar contrato interadministrativo con el Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la secretaría de salud del Tolima en dicho municipio en desarrollo del proyecto de reducción del impacto de los factores de riesgo del ambiente sobre la población tolimense”	Documental: copia contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 (fl 16 - 20).
2. Que se expidió registro presupuestal No 7507 del 1 de julio del 2015 por valor de \$12.810.000 pesos	Documental: Registro Presupuestal No 7507 del 1 de julio del 2015 (fl 21).
3. Que el contrato inició el 8 de julio del 2015, con plazo de ejecución hasta el 2 de enero del 2016	Documental: Acta inicial No 1 de fecha 7 de julio del 2015 (fl 22)
4. Que el contratista presentó 3 informes de ejecución del contrato y el supervisor 3 informes de supervisión	Documental: Informes de ejecución y de supervisión del contrato (fl 24 – 33)
5. Que el valor ejecutado del contrato fue de \$12.081.734 y un saldo de \$728.266 pesos sin ejecutar.	Documental: Informe de supervisión del contrato del 15 de junio del 2016 (fl 30 - 31)
6. Que el supervisor requirió al contratista la entrega de los siguientes documentos: certificación de cancelación de la cuenta, certificación de rendimientos financieros, consignación de los rendimientos a favor del Departamento y certificación de tesorería departamental de consignación de los mismos, con el objeto de liquidar el contrato	Documental: copia oficio No 006234 del 1 de junio del 2018 (fl 35)
7. Que el Departamento del Tolima proyectó acta de liquidación del contrato, la cual no fue firmada por el hospital San Roque ESE de Coyaima	Documental: Proyecto de acta de liquidación del contrato del 20 de junio del 2018 (fl 36 – 38)
8. Que el contratista guardó silencio.	

8. De los contratos interadministrativos.

Conforme lo señalado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el objeto o los fines de la contratación estatal y su ejecución son, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que prestan su colaboración al estado para lograr esos fines.

Bajo esa perspectiva, mediante la celebración y ejecución del contrato estatal, se busca la satisfacción de los fines del estado, de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos, realización de actividades administrativas, industriales o comerciales, aprovisionamiento de bienes y servicios, realización de obras. Tal labor es posible realizarla bien sea en colaboración con los particulares, o con las entidades que hacen parte de la administración pública.²

Respecto del contrato estatal, conforme lo señalado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, *“todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)”*

Así las cosas, podemos tener como contrato estatal, en sentido amplio, *“es el negocio jurídico³ de la Administración para el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, un acto bilateral en el que una parte (el contratista particular u otra entidad estatal) se obliga para con otra (entidad estatal contratante) a dar, hacer o no hacer alguna cosa en su favor, o es un acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículos 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 13, 23, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993).”⁴*

El contrato o convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado, una definición del contrato interadministrativo puede ser:

“...negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues,

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Radicado Nro. 11001-03-06-000-2015-00102-00(2257) del 26 de julio de 2016.

³ Es un negocio jurídico, en el sentido de que es el resultado de un acto dispositivo o de autoregulación de intereses con efectos jurídicos: crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. En efecto, *“...el negocio jurídico es un acto de autonomía privada jurídicamente relevante; acto de autorregulación de los propios intereses: la ley no delimita totalmente su contenido, señala orientaciones y límites a la actividad dispositiva, indaga sobre su observancia y, no hallando reparo que formular, interpreta el comportamiento, lo ubica dentro del marco de circunstancias en que se realizó y, una vez encasillado dentro de uno de los tipos socialmente reconocidos, le asigna los efectos que mejor correspondan a la determinación particular así alindada y calificada.”* Hinebrosa, Fernando, Tratado de las Obligaciones II De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico, Volumen I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pág. 107. Cabe advertir que en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Código Civil no hay mención expresa del negocio jurídico, pero, sin duda, se trata de una categoría o fuente de las obligaciones cuya recepción del derecho italiano y germano es plenamente aceptada en nuestro medio, máxime cuando el término negocio jurídico además de sus referencias expresas en la jurisprudencia y la doctrina nacional, desde el punto de vista del derecho positivo está incorporado, aunque sin definición alguna, en el Código de Comercio, donde es empleado en el sentido referido, por ejemplo, en algunos artículos relacionados con la representación (832, 833, 836, 838, 842), la oferta (845), el contrato (865), su ineficacia (898, 899, 900, 901, 902, 903) y en la fiducia (1226).

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Radicado Nro. 11001-03-06-000-2015-00102-00(2257) del 26 de julio de 2016.

aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.”⁵

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el contrato interadministrativo se caracteriza principalmente por:

“...(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley⁶; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.”⁷

Acorde a lo señalado en el art. 2 de la Ley 1150 de 2007⁸, al señalar las modalidades de selección, se permite la contratación directa, a través de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos

8.1 de la liquidación de los contratos

La liquidación de los contratos, sea cual la forma que se adopte, bilateral, unilateral o judicial tiene por objeto establecer:

“i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Ejecutoriado el acto de liquidación cesa definitivamente la relación contractual, o sea se extingue el contrato.”⁹

Respecto de la noción de liquidación del contrato el Consejo de Estado ha indicado “...como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los

⁵ Ibid.

⁶ Ley 489 de 1998, “Artículo 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.”

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. (E). MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicado Nro. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860) del 23 de junio de 2010.

⁸ artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...)

c) **Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo” (la negrilla corresponde a la modificación de la Ley 1474 de 2011).**

⁹ Consejo de Estado de 13 de abril de 2011, consejera ponente OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Rad. Exp. 18878

derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

(...).

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.”¹⁰

En los contratos que requieren liquidación-como el contrato interadministrativo- la ley ha fijado unos plazos para hacerlo de mutuo acuerdo o de manera unilateral, según el artículo 164, numeral 2, literal j, ítem v) de la Ley 1437 de 2011 “j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...).”

La ley faculta a cualquiera de las partes del contrato estatal para que recurran a la instancia judicial, y por esa vía se liquide el contrato, cuando las partes no lo realizan o la administración no hace uso de la facultad de liquidar unilateralmente, bajo ese supuesto normativo, “...solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”¹¹

Por su parte, el artículo 141 del CPACA dispone: “Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar **la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...).**” (negritas fuera de texto)

9. Caso concreto

En ese orden de ideas el despacho de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante procederá a verificar los elementos probatorios allegados al despacho para determinar si hay lugar a i) declarar o no el incumplimiento del contrato por parte del hospital, ii) si debe efectuarse la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 y III) ordenar el cierre de la cuenta bancaria y consignación de los rendimientos financieros.

9.1 Del incumplimiento del contrato.

De material probatorio arrimado al expediente se encuentra que el Departamento del Tolima y el hospital San Roque ESE de Coyaima Tolima celebraron contrato

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. CP. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) del 20 de octubre de 2014.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. CP. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicado Nro. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) del 1° de agosto de 2019. Auto de Unificación.

interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 con objeto de *“celebrar contrato interadministrativo con el Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la secretaría de salud del Tolima en dicho municipio en desarrollo del proyecto de reducción del impacto de los factores de riesgo del ambiente sobre la población tolimense”*

En la cláusula primera del contrato se señalaron las obligaciones del hospital contratista, entre ellas: *i) ejecución de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo ambientales, ii) cubrimiento de áreas urbanas y rurales del municipio de Coyaima conforme al objeto del contrato, iii) las actividades deben ser desarrolladas por un técnico o tecnólogo de saneamiento ambiental, iv) manejar los recursos del contrato a través de una cuenta bancaria exclusiva hasta la firma del acta de liquidación v) presentar al supervisor informes del desarrollo de las actividades a los 70 y 140 días calendario de ejecución y al finalizar las actividades del contrato, vi) los dineros que no se ejecuten y los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros deberán ser entregados por el contratista a la tesorería del Departamento del Tolima, con base en la certificación expedida por la entidad financiera, vii) allegar certificación del pago de aportes al sistema de seguridad social y de los parafiscales, viii) adquirir como garantía póliza única de amparo del cumplimiento de las obligaciones del contrato, manejo y correcta inversión del anticipo y amparo del pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.*

Según el medio de prueba documental aportada, que el plazo de ejecución del contrato objeto de estudio, se pactó por 180 días calendario contados a partir del día siguiente al de la suscripción del acta de inicio como resultado de la legalización y perfeccionamiento del mismo el 7 de julio del 2015, con finalización de la ejecución el **2 de enero del 2016** y con plazo de cuatro (4) meses para la liquidación por mutuo acuerdo de las partes.

Que de los recursos del Departamento del Tolima asignados para la ejecución de las actividades del contrato No 1067 del 2015 de **\$12.810.000 pesos**, según registro presupuestal, se canceló la suma de **\$12.081.734 pesos** acorde con los informes de ejecución y de supervisión quedando un saldo de **\$728.266 pesos**, sin ejecutar, cantidad respecto de la cual se solicita su liberación.

En la audiencia de pruebas desarrollada el 20 de julio del 2018, se recepcionó el testimonio del señor **Eduardo Alfonso Lozano Guarín** supervisor del contrato No 1067 del 2015, quien a las preguntas formuladas respondió:

“En cuanto a la parte técnica el contrato se cumplió y hubo dificultades para la ejecución de los rubros de dotación y papelería, pero el hospital no entregó los documentos necesarios para el procedimiento de liquidación del mismo, como son: la cancelación de la cuenta bancaria, consignación de los rendimientos financieros ante la tesorería departamental y la ampliación de la póliza de garantía.

Que no se ejecutó los gastos de papelería como son fotocopias, scanner y papel para formatos de las inspecciones sanitarias y la dotación de los elementos de trabajo: ropa para toma de muestras, elementos para medir parámetros de alimentos, compra de bolsas para empacar las muestras que se llevan al laboratorio o sea elementos básicos con los cuales el Departamento garantiza que las actividades se efectúen en forma adecuada.

*Que de la revisión de los informes de la parte técnica se constató que los valores ejecutados son iguales a los valores proyectados para las actividades, recursos que fueron desembolsados por el Departamento por valor de **\$12.081.734 pesos**.*

*Los valores sin ejecutar fueron: i) por papelería: **\$ 418.266 pesos**, y, ii) por dotación de elementos de trabajo **\$310.000 pesos**, por los cuales el hospital no allegó soportes.*

A las preguntas de la apoderada del Departamento, sobre cuales obligaciones derivadas del contrato el hospital no cumplió, el supervisor respondió:

No cumplió lo referente a la ampliación de la póliza de garantía, la certificación de la entidad bancaria de la cancelación de la cuenta que se abrió para el manejo de esos recursos, la consignación de los rendimientos financieros y la certificación de consignación de los rendimientos generados por los recursos girados por el Departamento, documentos necesarios para la liquidación del contrato.

Los documentos soportes para el giro de los recursos son: i) las actas y los soportes técnicos de las actividades que realiza el técnico en el Municipio de Coyaima, ii) el soporte de los gastos operacionales en que incurre el hospital para la ejecución de las labores.

El balance financiero total del contrato se hace al realizar el acta final del mismo, momento en el cual se hace la última revisión de los documentos soportes que presenta el contratista, para definir el valor del ultimo pago acorde con la forma de pago pactada en el mismo contrato.

No se recibió ninguna respuesta a los requerimientos realizados y por eso no se pudo tramitar el acta de liquidación.

El Despacho pregunta que, según el contrato, cuál es fundamento legal que le permite como supervisor, exigir al contratista soportes sobre los gastos de papelería y dotación de los elementos de trabajo:

*Para autorizar cualquier pago, el contratista debe aportar los soportes de gastos donde se compruebe que efectivamente que los ejecutó con cargo al contrato, como la papelería y de elementos básicos o insumos que se necesitan para la ejecución de las actividades, sobre los cuales hay un estimativo que se da a conocer los hospitales, **los cuales están contemplados en la propuesta inicial presentada por el hospital** y son aceptados por el Departamento, es la logística o elementos que se requieren para la ejecución de las actividades que las empresas sociales del estado le están vendiendo como servicios al Departamento y que en calidad de contratistas deben financiar para la ejecución de estos compromisos.*

Según la pruebas documentales¹² obrantes y la declaración del señor Lozano Guarín, el Departamento del Tolima -como contratante- realizó 2 requerimientos al hospital contratista, con el propósito de solicitar el cumplimiento de las obligaciones contractuales restantes y a su turno, liquidar el contrato de mutuo acuerdo, para lo cual el contratista debía aportar los soportes relacionados con el contrato interadministrativo, (certificación de cancelación de la cuenta bancaria, certificación de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos del contrato; Consignación de los rendimientos financieros a la Tesorería departamental en la cuenta que le indique dicha dependencia y certificación de la Tesorería general del departamento del ingreso de los rendimientos financieros), los requerimientos se realizaron el **2 de octubre de 2017 y 01 de junio de 2018.**

Con lo anterior, se evidencia que los requerimientos se realizaron con posterioridad a la expiración del plazo de ejecución del contrato, lo que significa que la entidad contratante dentro del plazo estipulado para la ejecución del contrato, no ejerció ni agotó el procedimiento establecido para la imposición de multas o sanciones para buscar el cumplimiento de las obligaciones por parte del hospital demandado, y tampoco para declarar el incumplimiento, por lo que los citados requerimientos no tendrían efectos como forma previa de constitución del incumplimiento, ni como requerimiento al contratista para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (dentro del plazo).

¹² Fl. 34 y 35 cuaderno principal

Es necesario aclarar que, según lo declarado por el entonces supervisor del contrato, el incumplimiento de la entidad contratista radicó en no aportar los soportes técnicos y financieros de las actividades realizadas respecto de la papelería y dotación de elementos de trabajo y la ampliación de la póliza de garantía, no obstante, en la misma declaración y las pruebas documentales aportadas se indican que la entidad contratista cumplió y ejecutó las obligaciones a su cargo relacionadas con el objeto contractual, por lo cual, para el Despacho, esos hechos constitutivos del presunto incumplimiento, no implicaron una afectación grave y directa de la ejecución del contrato, ni condujeron a su paralización; por el contrario, el contrato continuó se ejecutó, y cumpliéndose su objeto como se explicó. Así mismo debemos indicar que, en el plazo de la ejecución contractual, la entidad contratante no ejerció su potestad exorbitante, ni agotó el procedimiento establecido en la ley (sanciones, multas, declaratoria de incumplimiento) para conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones contractuales que adquirió. En ese sentido, se negará la pretensión primera de la demanda relativa a la declaratoria de incumplimiento contractual.

9.2 De la liquidación judicial del contrato.

Como ya se indicó la ley faculta a cualquiera de las partes del contrato estatal para que recurran a la instancia judicial, y por esa vía se liquide el contrato, cuando las partes no lo realizan de mutuo acuerdo o la administración no hace uso de la facultad de liquidar unilateralmente.

Conforme las pruebas allegadas en el proceso con el contrato interadministrativo Nro. 1067 de junio de 2015, los informes de supervisión, y en especial el acta de recibo No. 3 y final¹³ del 28 de junio de 2017, suscrita por el gerente del Hospital demandado y el supervisor del mismo señor Eduardo Alfonso Lozano Guarín, se evidencia que existe un balance financiero del contrato así:

“BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO

• Valor de las Actividades Ejecutadas	\$12.081.734
• Menos Valor del Anticipo concedido	-\$6.405.000
• Menos Valor neto cancelado en el Acta de Recibo Parcial No. 01...	-\$2.562.000
• Menos Valor neto cancelado en el Acta de Recibo Parcial No. 02...	-\$2.562.000
Valor neto a cancelar en el acta de recibo No. 03 y Final	\$ 552.734”

Conforme a oficio DTF No. 164-2386 del 18 de junio de 2019¹⁴, la Tesorería Departamental del Tolima, informó a este despacho que en desarrollo del contrato 1067 de 2015, el gobierno departamental del Tolima realizó pagos a favor del Hospital San Roque E.S.E. la suma de **\$12.081.734,00**.

Que los recursos aprobados por el Departamento del Tolima fueron la suma de doce millones ochocientos diez mil **(\$12.810.000)** pesos y que el valor total de las actividades técnicas contratadas y ejecutadas por el contratista Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima Tolima alcanzaron la suma de doce millones ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro **(\$12.081.734)** pesos, quedando un saldo de setecientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis **(\$728.266)** pesos, sin ejecutar, correspondientes a papelería y dotación de elementos de trabajo, por lo cual se

¹³ Fl. 72- 73 cuaderno principal

¹⁴ Fl. 62 Cuaderno principal

ordenara que la suma sea liberada y reembolsada al presupuesto general de inversiones del Departamento del Tolima, para lo pertinente respetando la destinación de los recursos.

En consecuencia, para el Despacho, el resultado sería el siguiente:

1 Valor total del contrato	\$12'810.000,00
2 Valor ejecutado	\$12.081.734,00
3 Valor desembolsado	\$12.081.734,00
4 Saldo a favor del hospital de	\$0,00
5 Saldo para liberar de	\$728.266,00

9.3 De la ampliación de la póliza.

El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, hace referencia a las garantías contractuales señalando para el efecto que los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, al respecto de las garantías contractuales, ha dicho el Consejo de Estado, que

“El incumplimiento total o parcial de los contratos y convenios interadministrativos compromete la responsabilidad contractual de quien asuma tal conducta, teniendo como consecuencia la exigibilidad de la garantía de cumplimiento que se hubiese constituido y la eventual indemnización de perjuicios por el exceso frente a lo cubierto por la garantía. Precisamente, con el fin de mitigar este riesgo, se exige que se otorgue una garantía a satisfacción de la entidad contratante que la ampare de los perjuicios y daños que le pueda ocasionar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 (que derogó el numeral 19 del art. 25 de la Ley 80 de 1993), establece dicho régimen de garantías así:

- i) Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Se trata de la integración de varios amparos¹⁵ unos que entran en vigor durante la ejecución del contrato (incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso del contrato, el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, la devolución del pago anticipado), y otros a su terminación (pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de la obra, calidad del servicio y calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados), cuyos montos no son acumulables y son excluyentes entre sí.
- ii) Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.¹⁶ Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral (exceptúa los arts. 1068 a 1071 C. Co).
- iii) Se autoriza dividir o fraccionar la garantía teniendo en cuenta las etapas o riesgos de la ejecución de contratos y dada la complejidad y características de los mismos (por ejemplo, en los contratos de obra, concesión, etc).
- iv) Establece que el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare, con lo cual dirimió -como se analizará- la discusión sobre la necesidad de expedir un acto y de hacer o no una reclamación a la aseguradora (arts. 1072 y 1077 C.Co.).

¹⁵ Decreto 1082 de 2015: “Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: (...) 3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de://3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; //3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; // 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y //3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.//4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales (...)//5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.// 6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.//7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato. //8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato”

¹⁶ Según el Decreto 1082 de 2015, en la contratación estatal las garantías pueden ser: “Artículo 2.2.1.2.3.1.2. Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son: 1. Contrato de seguro contenido en una póliza. 2. Patrimonio autónomo. 3. Garantía Bancaria. (Decreto 1510 de 2013, artículo 111)”.

v) Las garantías no serán obligatorias en los contratos: 1. De empréstito; 2. En los interadministrativos; 3. En los de seguro y 4. En los contratos de mínima cuantía, esto es, cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía (art. 2 numeral 2 literal b de la Ley 1150 de 2007) en función del presupuesto de la entidad. En los anteriores casos, corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.¹⁷

De esta forma, la finalidad de las garantías contractuales es mitigar los riesgos de un eventual incumplimiento de las obligaciones pactadas, ya sea como amparo respecto a los daños y perjuicios que llegase a generar el incumplimiento en lo no cubierto por la garantía, o la exigibilidad de la garantía de cumplimiento, lo cual teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, como ya se dijo el mencionado incumplimiento obedece a la justificación y soporte de unos gastos que no se desembolsaron (papelería y dotación de elementos de trabajo), y no respecto del cumplimiento de las obligaciones del contrato, así como tampoco fue mencionada, ni acreditada la existencia de una posible reclamación laboral alguna frente a la ejecución del mencionado contrato, hace ineficaz la actualización de una póliza de garantía, que dicho sea de paso ya no se encuentra vigente, por lo cual se denegará tal pretensión

Así mismo y como consecuencia de la liquidación judicial del contrato mencionado se ordenará al Hospital San Roque E.S.E de Coyaima:

i) Consignar a favor de la Tesorería del Departamento del Tolima los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros No 427-435475-21 abierta en Bancolombia para el manejo de los recursos apropiados para la ejecución del objeto contractual, previa certificación de la cuantía de los mismos, expedida por la entidad financiera.

ii) Cancelar y/o cerrar en forma definitiva la citada cuenta, solicitando certificación de haberse efectuado.

iii) Obtener de la Tesorería del Departamento del Tolima la certificación de consignación del valor de los rendimientos financieros.

iv) Una vez cumplidas las ordenes anteriores, allegar las documentales a la supervisión del contrato, para cumplir con el requerimiento contenido en el oficio No 006234 del 1 de junio del 2018.

10. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declarará la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015, celebrado entre el Departamento del Tolima y el Hospital San Roque E.S.E del Municipio de Coyaima Tolima, ordenando la liberación del saldo no ejecutado, la consignación de los rendimientos financieros a favor de la accionante y el cierre de la cuenta de ahorros en la entidad financiera.

11. costas

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Radicado Nro. 11001-03-06-000-2015-00102-00(2257) del 26 de julio de 2016.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Sin embargo, en el numeral 5 del mismo artículo señala que si la demanda prospera parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

Al respecto debemos señalar, que, si bien en este asunto no hubo oposición a las pretensiones, lo cierto es que conforme a los medios de prueba aportados al proceso, no hay lugar a declarar el incumplimiento contractual del contratista como lo pretende la parte demandante, pero sí la liquidación judicial del contrato como forma zanjar las diferencias entre las partes y extinguir el vínculo contractual. Por esas razones, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en este proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1067 del 23 de junio del 2015 celebrado entre el Departamento del Tolima y el Hospital San Roque E.S.E del Municipio de Coyaima Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior ordénese la liberación presupuestal de la suma de setecientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos (**\$728.266**) por concepto de saldo no ejecutado, cuantía que será reembolsada al presupuesto general de inversiones del Departamento del Tolima, para lo pertinente respetando la destinación de los recursos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Además, **ORDENESE** al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E del MUNICIPIO de COYAIMA:

3.1) Consignar a favor de la Tesorería del Departamento del Tolima los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros No 427-435475-21 abierta en Bancolombia para el manejo de los recursos, previa certificación de la cuantía de los mismos, expedida por la entidad financiera.

3.2) Cancelar y/o cerrar en forma definitiva la citada cuenta, solicitando certificación de haberse efectuado.

3.3.) Obtener de la Tesorería del Departamento del Tolima la certificación de consignación del valor de los rendimientos financieros.

3.4) Una vez cumplidas las ordenes anteriores, allegar las documentales a la supervisión del contrato, para cumplir con el requerimiento contenido en el oficio No 006234 del 1 de junio del 2018.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a los términos previstos conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

OCTAVO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8d023bb374a5034fe5423d9ba7576ed4590cf3bac1170b3169f3a489213023

Documento generado en 07/05/2021 09:55:35 AM

Rad. 73001 33 33 010 2013 00393 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento del Tolima
Demandado: Hospital San Roque ESE de Coyaima
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>